



MT-1350 -2 . 61334 del 11 de octubre de 2007

Bogotá, D. C.

Señora  
**ANDREA JOHANA PARRA PEÑA**  
[andrea johannaparra@yahoo.es](mailto:andrea johannaparra@yahoo.es)

Asunto: Transporte. Exoneración intereses impuesto vehículo.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del email de fecha 21 de septiembre de 2007, mediante el cual solicita información sobre congelación de intereses de impuestos de vehículos. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

*El impuesto de vehículo automotor es un impuesto de carácter nacional. Ciertamente, dicho tributo se encuentra establecido por la Ley 488 de 1998, sin que para su perfeccionamiento se requiera decisión alguna del concejo municipal o de la asamblea departamental. En consecuencia, el impuesto nacional de vehículos constituye una renta nacional cedida a las entidades territoriales en proporción a lo recaudado en la respectiva jurisdicción.*

Para resolver su consulta haremos las siguientes precisiones:

El hecho generador del impuesto lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados, siendo el sujeto pasivo el propietario o poseedor de los mismos.

Base gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.



Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

**Causación.** El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

**Declaración y pago.** El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante los departamentos o el Distrito Capital según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

El impuesto será administrado por los departamentos y el Distrito Capital. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto éstas señalen. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, para lo cual podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza. Así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al municipio, al departamento y al Corpes respectivo. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los municipios, al departamento y al Corpes.

El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%)



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

De otra parte, la Ley 488 de 1998, en el artículo 141, estableció las salvedades para el pago del impuesto sobre vehículos automotores, dentro de las cuales no se incluyó reducción de intereses a los vehículos de los batallones por lo tanto las entidades territoriales como la nación misma, deben regirse en el manejo y administración de las rentas tributarias por la citada Ley.

De tal suerte, que como se le indicó en petición anterior, debe consultar a la Secretaría de Hacienda Departamental, toda vez que la Administración Municipal o Departamental tiene facultades para decretar la congelación de los intereses del impuesto sobre vehículos automotores de los Batallones, teniendo en cuenta las normas tributarias vigentes.

Atentamente,

**Antonio José Serrano Martínez**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**